

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2009 00598	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	BELISARIO MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	165	2
41001 4003002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud 1.- NEGAR POR SUPERFLUA LA PETICIÓN ELEVADA 2.- POR SECRETARÍA CORRASE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ALLEGADA POR EL EJECUTANTE	25/02/2021	27	1
41001 4003002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	27	2
41001 4003002 2012 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANCHEZ CARRILLO LTDA Y OTRA	Auto niega medidas cautelares NEGAR SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	25/02/2021	28	2
41001 4003002 2012 00306	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	50	2
41001 4003002 2012 00314	Ejecutivo Singular	BASILIO ARIAS AVILA	NIDIA MARCELA DIAZ RIVERA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- NIEGA TERMINACIÓN , 2.- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA.	25/02/2021	53	1
41001 4003002 2017 00030	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUAR YONI ANDRADE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	26	2
41001 4003002 2017 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto corre traslado Avalúo CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DEL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-94250	25/02/2021	35	1
41001 4003002 2017 00767	Ejecutivo Singular	GLADYS POLANCO CASTAÑO	ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ Y OTROS	Auto ordena oficiar 1.- ORDENA OFICIAR A LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ	25/02/2021	64	1
41001 4003002 2017 00769	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	57	2
41001 4003002 2017 00800	Ejecutivo Singular	COLEGIO MARIA AUXILIADORA ALTICO	CARLOS FERNANDO CAMPOS Y OTRA	Auto requiere REQUIERE A LA CONCESIÓN RUNT S.A PARA QUE ALLEGUE INFORMACIÓN	25/02/2021	28	2
2019-00108	Despacho comisorio	sociedad cárdenas tejada	pedro javier Arenas	fija fecha	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA	25/02/2021	47	2
41001 4003002 2018 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 1.- SENALAR EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO DE PLACA NVR - 944	25/02/2021	94-95	1
41001 4003002 2018 00167	Ejecutivo Singular	YUMA CIUADELA RESIDENCIAL	ALFREDO RAMIREZ TOVAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 50 A 52	25/02/2021	54	1
41001 4003002 2018 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	LEIDY KATHERINE HERRERA VILLA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	21	2
41001 4003002 2018 00369	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 77 A 79 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 83 DEL C1.	25/02/2021	82	1
41001 4003002 2018 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto de Trámite REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, SERFINANSA S.A , COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA Y SEGUROS DE VIDA	25/02/2021	446-4	3
41001 4003002 2018 00534	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CUATELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	25/02/2021	23	2
41001 4003002 2018 00596	Ejecutivo Singular	LIDA MARCELA LLANOS CHILA	JHON JAIRO LUNA ZUÑIGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.-MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 34 a 35 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 40 DEL C1. 2.- ORDENA EL PAGO DE 1 TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE	25/02/2021	39	1
41001 4003002 2018 00790	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA MONJE SOGAMOSO	SERGIO ANDRES ESCANDON ROMERO	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	58	2
41001 4003002 2019 00001	Ejecutivo Singular	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	Auto niega levantar medida cautelar DENEGAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	25/02/2021	51	2
41001 4003002 2019 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto niega medidas cautelares NEGAR SOLICITUD DE MEDIDA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE JUAN PABLO HOYOS ROJAS	25/02/2021	27	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00104	Solicitud de Aprehension	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MARIA MELBA LOSADA DE MOSQUERA	Auto ordena entrega de bienes ORDENA ENTREGA LA MOTOCICLETA DE PLACA FBS-96E	25/02/2021	64	1
41001 4003002 2019 00552	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO	Auto requiere 1. TERMINAR PROCESO RESPECTO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA DE PAGARÉ 8112320029254 ; 2.- TERMINA POR PAGO TOTAL RESPECTO DE PAGARÉ 3778169044713059 3.- REQUIERE ACLARACIÓN PAGARÉ	25/02/2021		
41001 4003002 2019 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUIERE INFORME CORREO 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- NIEGA RENUNCIA A TÉRMINOS 6.- ARCHIVA.	25/02/2021	116	1
41001 4003002 2019 00602	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA DEL PILAR TRUJILLO GARCES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN 2.- POR SECRETARÍA REMITASE EL DESPACHO COMISORIO No: 055, 3.- AUTORIZA A ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ	25/02/2021	73	1
41001 4003002 2019 00724	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOOMEVA S.A CONTRA ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- CONDENA EN	25/02/2021	92	1
41001 4003002 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto niega emplazamiento 1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA SO PENA DE DT, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES.	25/02/2021	73	1
41001 4003002 2020 00181	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA PABLO ANTONIO FRANCO RINCON 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- PRACTICA	25/02/2021	91	1
41001 4003002 2020 00181	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	21	2

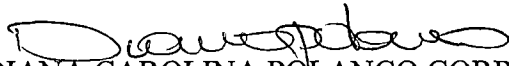
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA MODIFICACIONES	25/02/2021	111	1
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	35	2
41001 4003002 2020 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	RAMIRO FUENTES OLARTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto requiere 1.- REQUERIR AL LIQUIDADOR JOSÉ MANUEL BELTRAN BUENDIA 2.- OFICIAR A TRANSUNION - CIFIN S.A.S 3.- REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 9	25/02/2021		
41001 4003002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO. ISRAEL NIÑO ROLDAN	25/02/2021	42	1
41001 4003002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS DECRETADAS EN AUTO DEL 27/11/2020 POR DESISTIMIENTO TÁCITO 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. 3.- NO CONDENAR EN COSTAS	25/02/2021	9	2
41001 4003002 2020 00417	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HECTOR HERNANDO MUÑOZ	Auto resuelve retiro demanda 1.- AUTORIZA A LA Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA PARA TRAMITAR RETIRO DE LA DEMANDA 2- ACREDITA PAGO ARANCEL	25/02/2021	286	1
41001 4003002 2020 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA 2.- IMPARTIR TRAMITEVERBAL 3.- EMPLAZAR INDETERMINADOS 4.- INFORMAR SOBRE EXISTENCIA DEL PROCESO 5.- INSTALESE UNA VALLA 6.- INSCRIBIR DEMANDA 7.- REQUERIR A	25/02/2021	293	1BIS
41001 4003002 2021 00021	Inspecciones judiciales y peritaciones	LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 AM, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LOS DOCUMENTOS 2.- SEÑALAR EL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM, PARA REALIZAR INSPECCIÓN	25/02/2021	35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2021 00050	Sucesion	MATILDE YAÑEZ SOLANO	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA. (REPARTO).	25/02/2021	29	1
41001 4003002 2021 00056	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE 4.3- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	25/02/2021	25	1
41001 4003002 2021 00056	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	1	2
41001 4003002 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA GONZALEZ RAMOS	Auto inadmite demanda 1.- INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR 2.- RECONOCER PERSONERÍA 3.- AUTORIZAR DEPENDIENTE.	25/02/2021	85	1
41001 4003002 2021 00060	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL SABOGAL VALENCIA	Niega Aprehension 1.- NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	25/02/2021	39	1
41001 4003002 2021 00067	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OSCAR DURAN	Auto inadmite demanda 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO 2.- INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER 5 DIAS PARA SUBSANAR 3.- RECONOCER PERSONERÍA 4.- AUTORIZAR DEPENDIENTES	25/02/2021	25	1
41001 4003002 2021 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto inadmite demanda 1.- INADMITIR DEMANDA 2.- RECONOCE PERSONERÍA A LA FIRMA SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S, 3.- AUTORIZAR A YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA	25/02/2021	80	1
41001 4003002 2021 00079	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO ESPAÑA ANDRADE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE SUBSANE DEMANDA.	25/02/2021	39	1
41001 4003002 2021 00081	Verbal	ARBEY RAMIREZ LOSADA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA 2.- REMITIR DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - REPARTO	25/02/2021	41-42	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2021 00090	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGEL ANDRES MURCIA GARZON	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	25/02/2021	18	1
41001 4003002 2021 00094	Ejecutivo Con Garantía Real	MAURICIO ALVAREZ PARRA	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto inadmite demanda 1.INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR 2.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO.	25/02/2021	19	1
41001 4003002 2021 00096	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda 1.- INADMITE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA 2.- RECONOCER PERSONERÍA A LA Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA	25/02/2021	21	1
41001 4003008 2018 00261	Ordinario	PISCICOLA SURTIPEZ S.A.S.	MARTHA CECILIA MORENO VANEGAS	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 250 DEL CUADERNO 1	25/02/2021	251	1
41001 4003008 2019 00119	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARNICOS CON TECNOLOGIA S.A.S.	Sentencia de Primera Instancia 1.- DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES 2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA Y EN CONTRA DE CARNICOS CON TECNOLOGIA S.A.S, ANDREA PERDOMO	25/02/2021	136 A	1
41001 4022002 2014 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS S.A.S. Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.-MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 237 Y 238 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 249 Y 251 DEL C1. 2.- ORDENA PAGO DE TITULOS 3.- ABDVERTIR QUE EL PAGO DE	25/02/2021	248	1BIS
41001 4022002 2014 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021	58	2
41001 4022002 2014 00076	Ejecutivo Singular	MIRYAN MUÑOZ	JAVIER RAMOS PERDOMO	Auto requiere 1.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 Y 3 DEL AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020 2.- REQUIERE SECRETARIA DEL JUZGADO	25/02/2021	46	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2014 00076	Ejecutivo Singular	MIRYAN MUÑOZ	JAVIER RAMOS PERDOMO	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA TESTIMONIO CARLOS ARTURO OSORIO 2.- FIJAR EL DIA 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM PARA ESCUCHAR A CARLOS ARTURO OSORIO 3.- REQUIERE OPOSITORA PARA QUE SUMINISTRE CORREO	25/02/2021	90	2
41001 4022002 2014 01030	Ejecutivo Singular	caludia liliana castro vargas	NANCY GOMEZ CORONADO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGO DE TITULOS 4.- ORDENA PAGO CON POSTERIORIDAD 5.- ADVERTIR QUE TITULOS	25/02/2021	65	1
41001 4022002 2016 00378	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.-- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3- NOTIFIQUESE 4.- REMITASE COPIA ACTA	25/02/2021	4	
41001 4022002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto resuelve Solicitud 1.- ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO 2.- NO CONDENAR EN COSTAS	25/02/2021	112	1
41001 4022002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO DE PLACA KLW	25/02/2021	49-50	2
73268 4003002 2016 00135	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY ALEXANDRA RAMIREZ MONTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALAR EL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA RZX-003 2.- UNA VEZ DILIGENCIADO REMITIR AL DESPACHO DE ORIGEN	25/02/2021	11	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA - ACUMULADO
Demandante:	SEGUNDO MURCIA
Demandado:	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00273-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a 25 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se pongan a disposición del proceso acumulado las medidas cautelares decretadas en el proceso principal y que se dé trámite a la liquidación de crédito presentada el pasado 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, se tiene que revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se dispuso la terminación del proceso principal y se ordenó únicamente el levantamiento de las medidas cautelares respecto la sociedad demandada TJ SERVICE LTDA, por tanto, resulta superfluo lo pretendido por el petente, en razón a que las medidas decretadas a favor del señor JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, se encuentran incólumes.

Frente a la liquidación de crédito obrante a folio 19 al 24 del cuaderno 3, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

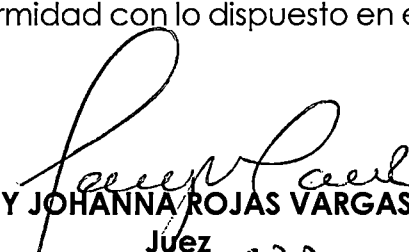
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **NEGAR** por superflua la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas.

2. Por secretaria, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

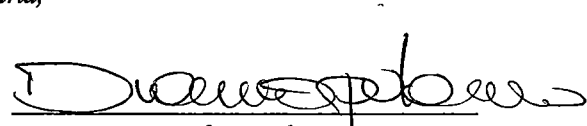

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez CV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

26 FEB 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SOC. SANCHEZ CARRILLO LTDA. y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00159-00

Neiva-Huila, 25 FEB 2021

Vista la solicitud obrante a folio 25 del cuaderno 2, sería de caso acceder a la misma de conformidad lo normado en el numeral 9º del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, si no fuera porque revisada cuidadosamente o pedido se advierte que en la misma no se especifica sobre cuál de los aquí demandados esto es SANCHEZ CARRILLO LTDA o AIDEE JOHANNA SANCHEZ CARRILLO¹ debe recaer la medida cautelar que se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10.

26 FEB 2021

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

¹ Auto libra mandamiento ejecutivo vista a folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BASILIO ARIAS AVILA
Demandado:	NIDIA MARCELA DIAZ RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00314-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 47 al 51 del cuaderno 1, la demandada a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que *"...el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 1 de noviembre de 2018, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna por la parte demandante."*

El numeral 2 del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Exaltación literal del Juzgado)

Al respecto, observa el Despacho que lo pretendido por la parte demandada resulta improcedente, en razón a que el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, dispuso: **"...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso: desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."** (Resaltado fuera del texto)

Dentro de este orden de ideas, el término de los dos (2) años de inactividad que establece el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la fecha no ha precluido, teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

11567 del 5 de junio del año en curso, y atendiendo a que, el lapso contemplado en el artículo 317 Ibídem, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020, resulta desacertado acceder a lo pretendido por la ejecutada.

Ahora bien, a folio 41 del cuaderno principal, el profesional del derecho VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, allega poder para actuar a favor de la demandada NIDIA MARCELA DIAZ RIVERA, petición que ha de ser despachada favorablemente en razón a que reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar, que el escrito allegado por la demandada a través de apoderado judicial, no interrumpe el término de los dos (2) años que dispone la norma para dar aplicación al desistimiento tácito en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada, en razón a que según Sentencia STC11191-2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indico:

"...Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada." (Exaltación literal del Despacho)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. NEGAR la solicitud elevada por la demandada a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. 19.130.745 de Bogotá, portador de la T.P. 20.601 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 41 cuaderno 1.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy 26 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

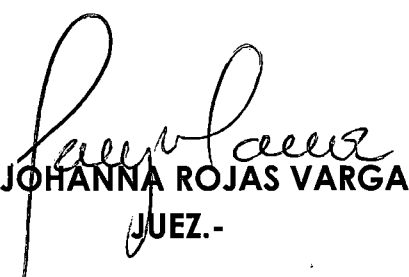
REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER.-
Demandado: LUZ MARITZA MONROY PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00419-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-94250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, obrante a folios 38 y 39 del Cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLADYS POLANCO CASTAÑO
Demandado: ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ, ISRAEL MORENO PEREZ
Y PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00767-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 60 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la reanudación del proceso.

Sin embargo, sería del caso acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, sino fuera porque se advierte que a la fecha no obra respuesta del oficio 1098 de fecha 6 de junio de 2019, dirigido a la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá - Dr. DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO - Conciliador en Insolvencia, mediante el cual se solicitó información frente al estado actual del trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentada por la señora PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ, la cual fue admitida el 3 de diciembre de 2018.

Por lo que, es del caso oficiar nuevamente la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá - Dr. DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO - Conciliador en Insolvencia, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por la señora PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ, admitida el pasado 3 de diciembre de 2018, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

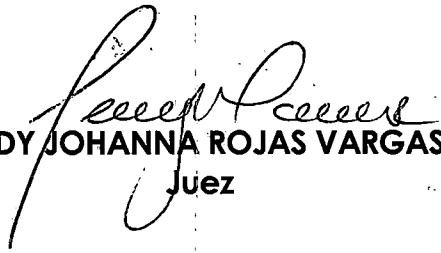
OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá - Dr. DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO - Conciliador en Insolvencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por la señora PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ, admitida el pasado 3 de diciembre de 2018, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se advierte que, de no dar cumplimiento a la orden emitida por el despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10.

Hoy 26 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COLEGIO MARIA AUXILIADORA
Demandado: CARLOS FERNANDO CAMPOS y OTRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00800-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 25 FEB 2021

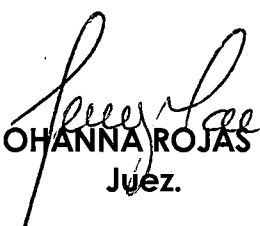
Visto a folio 21 el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene oficiar a la CONCESIÓN RUNT S.A, a fin de establecer si a los demandados CARLOS FERNANDO CAMPOS y CLAUDIA PATRICIA DUSSAN PAREDES, le figuran bienes y/o vehículos a su nombre sobre los cuales pueda recaer medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la **CONCESIÓN RUNT S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva informar si a los demandados **CARLOS FERNANDO CAMPOS** y **CLAUDIA PATRICIA DUSSAN PAREDES**, le figuran bienes y/o vehículos a su nombre, en caso afirmativo identificar los mismos.

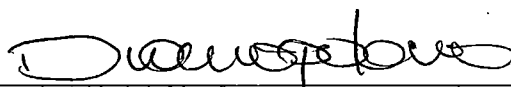
Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**.
Hoy 26 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE.
Demandado: ELVIRA MOSQUERA CUELLAR.
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00803-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la solicitud obrante a folio 44 del Cuaderno 02, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo del remanente y dineros que se encuentren pendientes por cobrar dentro del proceso ejecutivo que aquí se le adelanta a la demandada **ELVIRA MOSQUERA CUELLAR**, solicitado mediante oficio número 3809 del 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por COONFIE contra Eliana Rubiano Silva y Elvira Mosquera Cuellar, radicado bajo el No. 41001-41-89-002-2017-01026-00, en virtud a que el presente asunto se haya terminado desde el 04 de febrero de 2019¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
se notificada por anotación en **ESTADO N° 010**

Hoy **26 de febrero de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 96 y 97 del Cuaderno 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GUILLERMO ANDRADE PALACIO.-
Demandado:	WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00124-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de remate que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo de placa **NVR-944**, del cual se encuentra embargados, secuestrados y avaluados los derechos de la posesión que ejerce el demandado **WILINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA**.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.** del día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo de placa **NVR-944**, debidamente embargados, secuestrados y avaluados los derechos de la posesión que ejerce el demandado **WILLINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA**.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16'033.333,00 M/cte.)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrido por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 A.M. a 10:30 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

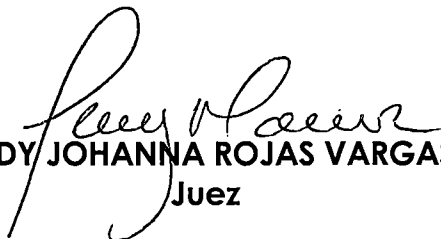
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

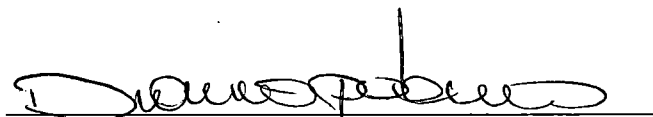

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy 26 FEB 2021

La secretaria;


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Yuma ciudadela residencial.
Demandado:	Alfredo Ramírez Tovar.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00167-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 50 a 52 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación, con la advertencia de que si bien en dicha liquidación se establece una tasa anual del 30%, la cual excede la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, al momento de hacer la liquidación se hace conforme a la tasa fijada por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 50 a 52.

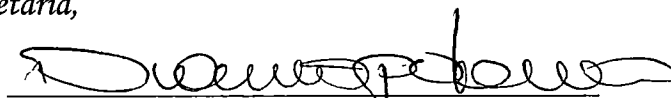
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy **26 de febrero de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Celin Arias Rojas.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00369-00.
Interlocutorio.

Neiva, 25 FEB 2021

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 77 a 79, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 83), en los términos señalados.

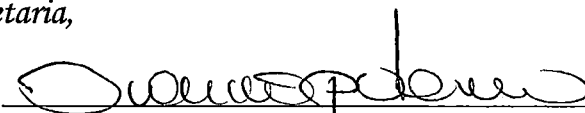
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 40**

Hoy 26 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2018-00369-00

CAPITAL	\$	21.338.261
INTERESES CAUSADOS	\$	13.547.851
OTROS CONCEPTOS	\$	363.196
INTERESES DE MORA	\$	8.345.038
TOTAL LIQUIDACION	\$	43.594.346

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero. 09 /2019	20	29,55%	2,18%	\$ 310.116	\$ -	\$ 13.857.967	\$ 21.338.261
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 474.065	\$ -	\$ 14.332.032	\$ 21.338.261
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 456.639	\$ -	\$ 14.788.671	\$ 21.338.261
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 474.065	\$ -	\$ 15.262.736	\$ 21.338.261
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 456.639	\$ -	\$ 15.719.375	\$ 21.338.261
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 471.860	\$ -	\$ 16.191.235	\$ 21.338.261
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 471.860	\$ -	\$ 16.663.095	\$ 21.338.261
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 456.639	\$ -	\$ 17.119.734	\$ 21.338.261
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 467.450	\$ -	\$ 17.587.184	\$ 21.338.261
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 450.237	\$ -	\$ 18.037.421	\$ 21.338.261
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 463.040	\$ -	\$ 18.500.461	\$ 21.338.261
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 460.835	\$ -	\$ 18.961.297	\$ 21.338.261
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 437.292	\$ -	\$ 19.398.589	\$ 21.338.261
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 465.245	\$ -	\$ 19.863.834	\$ 21.338.261
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 443.836	\$ -	\$ 20.307.670	\$ 21.338.261
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 447.606	\$ -	\$ 20.755.275	\$ 21.338.261
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 431.033	\$ -	\$ 21.186.308	\$ 21.338.261
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 445.401	\$ -	\$ 21.631.709	\$ 21.338.261
Agosto. /2020	18	27,44%	2,04%	\$ 261.180	\$ -	\$ 21.892.889	\$ 21.338.261

TOTAL INTERESES MORA..... 8.345.038 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante:	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ
Demandado:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00439-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha las entidades demandadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal F del auto de fecha 11 de febrero de 2021, respecto a la documentación que debían allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, resulta procedente ordenar requerirlas.

Así mismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar unas pruebas de oficio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. REQUERIR a las entidades demandadas **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., SERFINANSA S.A., COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen la documentación que a continuación se transcribe, la cual fue ordenada en el literal F del auto de fecha 11 de febrero de 2021, so pena de las sanciones prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

"... F. DEL JUZGADO

- 1. ORDENAR SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y/o SERFINANSA**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certificado sobre el saldo de la deuda a 20 de mayo de 2016, correspondiente al crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
- 2. ORDENAR SERFINANSA S.A.**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certificado sobre el saldo de la deuda a 20 de mayo de 2016,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

correspondiente al crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.

3. **ORDENAR a COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – COFACENEIVA**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certificado sobre el saldo de la deuda a 20 de mayo de 2016, correspondiente al crédito otorgado por línea de compra de cartera al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
4. **ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el demandante, para efectos de ser incluido en la Póliza de Seguro – grupo deudores- que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
5. **ORDENAR a SERFINANSA S.A.**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el demandante, para efectos de ser incluido en la Póliza de Seguro – grupo deudores- que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
6. **ORDENAR A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia del documento mediante el cual se solicita la inclusión del señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, dentro de la Póliza de Seguro que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
7. **ORDENAR A SERFINANSA S.A.**, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia del documento mediante el cual se solicita la inclusión del señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, dentro de la Póliza de Seguro que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**."

2. **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso:

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

2.2.1. **ORDENAR A COOMEVA EPS S.A., y SINERGIA SALUD**, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la respectiva comunicación, con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, del periodo comprendido entre 1 de enero de 2008 y el 1 de octubre de 2014.

Librese el oficio correspondiente, comunicando el correo institucional del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

2.2.2. ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la respectiva comunicación, con destino a este proceso, copia de toda la documentación aportada a efectos de realizar el dictamen de calificación de invalidez del señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ.

Librese el oficio correspondiente, comunicando el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

[Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy 26 FEB 2021

La Secretaria,

[Signature]
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.-
Demandante: CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO.-
Demandado: BELLA NIRA MARTÍNEZ MOTTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00534-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

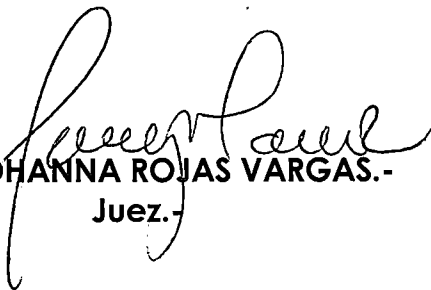
Atendiendo a la medida cautelar solicitada por el demandante en el escrito que antecede, consistente en que se decrete el embargo de la pensión de la demandada, BELLA NIRA MARTÍNEZ MOTTA, se ha de negar por improcedente, toda vez que dicha prestación es inembargable de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y en el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime si en cuenta se tiene que la parte ejecutante no es una cooperativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, **CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

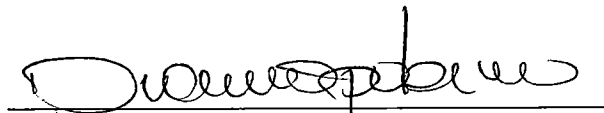
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 10*

Hoy 25 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Lida Marcela Llanos Chila.
Demandado:	Jhon Jairo Luna.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00596-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, **25 FEB 2021**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no se aplica como abono el título de depósito judicial que se encuentra constituido en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 34 a 35, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 40), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA** quien ostenta facultad para recibir (folio 1) y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Número de título	Demandante	Fecha constitución	Valor
439050000945602	Lida Marcela Llanos Chila	29/01/2019	\$ 37.212.00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

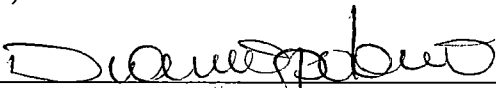
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy **26 FEB 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2018-00596-00

CAPITAL	\$	5.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	3.003.117
TOTAL LIQUIDACION	\$	8.003.117
ABONOS	\$	37.212
TOTAL LIQUIDACION	\$	7.965.905

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Junio. 06 /2018	25	30,42%	2,24%	\$ 93.333	\$ -	\$ 93.333	\$ 5.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 114.183	\$ -	\$ 207.517	\$ 5.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 113.667	\$ -	\$ 321.183	\$ 5.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 109.500	\$ -	\$ 430.683	\$ 5.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 112.117	\$ -	\$ 542.800	\$ 5.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 108.000	\$ -	\$ 650.800	\$ 5.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 111.083	\$ -	\$ 761.883	\$ 5.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 110.050	\$ 37.212	\$ 834.721	\$ 5.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 101.733	\$ -	\$ 936.455	\$ 5.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 111.083	\$ -	\$ 1.047.538	\$ 5.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 107.000	\$ -	\$ 1.154.538	\$ 5.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 111.083	\$ -	\$ 1.265.621	\$ 5.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 107.000	\$ -	\$ 1.372.621	\$ 5.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 110.567	\$ -	\$ 1.483.188	\$ 5.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 110.567	\$ -	\$ 1.593.755	\$ 5.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 107.000	\$ -	\$ 1.700.755	\$ 5.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 109.533	\$ -	\$ 1.810.288	\$ 5.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 105.500	\$ -	\$ 1.915.788	\$ 5.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 108.500	\$ -	\$ 2.024.288	\$ 5.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 107.983	\$ -	\$ 2.132.271	\$ 5.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 102.467	\$ -	\$ 2.234.738	\$ 5.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 109.017	\$ -	\$ 2.343.755	\$ 5.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 104.000	\$ -	\$ 2.447.755	\$ 5.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 104.883	\$ -	\$ 2.552.638	\$ 5.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 101.000	\$ -	\$ 2.653.638	\$ 5.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 104.367	\$ -	\$ 2.758.005	\$ 5.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 105.400	\$ -	\$ 2.863.405	\$ 5.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 102.500	\$ -	\$ 2.965.905	\$ 5.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 3.003.117 37.212



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	MARIO HERNÁNDEZ VALENZUELA.
Demandado:	LUIS ALBERTO MOTTA Y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00001-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

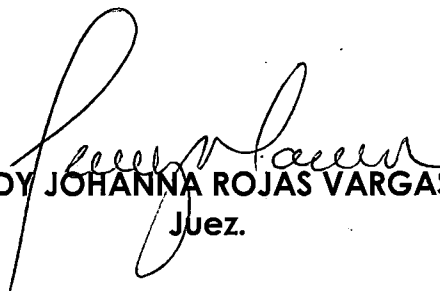
Frente a la solicitud de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por desistimiento tácito, presentada por el demandado, LUIS ALBERTO MOTTA, se ha de negar por improcedente, toda vez que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Artículo 440 del Código General del Proceso), mediante providencia calendada seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en ese orden, el término que debe transcurrir, sin que solicite o realice actuación alguna, y que permanezca el expediente en secretaría, es de **dos (02) años** (Literal B del Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por desistimiento tácito, solicitada por el demandado, LUIS ALBERTO MOTTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

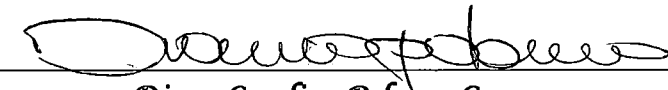

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

26 FEB 2021.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JUAN PABLO HOYOS ROJAS.-
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00005-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la parte actora en el escrito que antecede, consistente en que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de la medida, de propiedad de la entidad demandada, **BANCO DE BOGOTÁ**, ubicados en la Calle 18 No. 6 - 58 Barrio Quirinal del Municipio de Neiva – Huila, sería del caso proceder de conformidad, si no fuera porque, revisada la petición se observa que no se indica, ni especifica cuáles son los bienes objeto de esta, de conformidad con el inciso final del Artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ha de **NEGAR** la medida cautelar solicitada, toda vez que no se señala los bienes objeto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, **JUAN PABLO HOYOS ROJAS**, vista a folios 25 al 27 C2, por cuanto no se especifica cuáles son los bienes objeto de la misma, de conformidad con el inciso final del Artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **26 FEB 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	COMERCIALIZADORA-A TRUJILLO CREDI YA
Demandado:	MARIA MELBA LOSADA DE MOSQUERA
Radicación:	41001.40.03.002.2019.00104.00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Puesto a disposición de este despacho la motocicleta de placa **FBS-96E**, mediante oficio S-2020-ESNEI-CAI CANDIDO-29.58 de fecha 4 de diciembre de 2020, según Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Moto N° 10331 de fecha 3 de diciembre de 2020, del Parqueadero Patios Ceibas SAS, advierte el Juzgado que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 19 de junio de 2019, en cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En consecuencia, es del caso ordenar la entrega de la motocicleta de placa **FBS-96E** a quien le fue retenida, por no existir medidas cautelares vigentes, toda vez que ya fueron levantadas en el auto que termino el proceso por desistimiento tácito¹.

Finalmente, frente a los escritos allegados por el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA, obrantes a folio 50 al 57 y 59 al 63 del cuaderno principal, el despacho le pone de presente lo informado en líneas anteriores, advirtiéndole que la motocicleta debe ser entregada a quien le fue retenida, por lo que debe estarse a lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

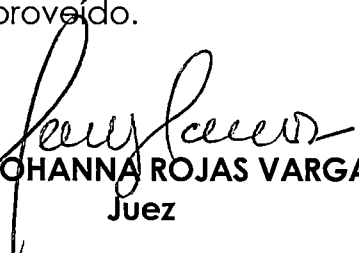
DISPONE:

ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **FBS-96E**, a quien le fue retenida, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Moto N° 10331 de fecha 3 de diciembre de 2020, del Parqueadero Patios Ceibas SAS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Se advierte al señor LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA, que debe estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 39 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 10*

Hoy **26 FEB 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00552-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 25 FEB 2021

Evidenciado el memorial obrante a folio 130 del Cuaderno 1, suscrito por la endosatario en procuración de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 8112320029254**, y el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No.377816044713059**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, advierte el despacho que respecto de la obligación contenida en el pagaré **No. 4594250199722294**, la parte actora omitió indicar si también se realizaba la terminación respecto de ella o si por el contrario se continúa el proceso para su ejecución, por lo que se habrá de requerir para que aclare esta situación.

Respecto a la solicitud de pago de títulos, una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de diciembre de 2020, de la obligación contenida en el

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

pagaré No. 8112320029254, efectuado por la demandada **LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ**.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 377816044713059**, efectuado por la demandada **LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ**.

3. REQUERIR a la parte actora para se sirva aclarar si solicitud de terminación del proceso también se realiza respecto del **pagaré No. 4594250199722294**, o si por el contrario se continúa el proceso para lograr su ejecución.

4. ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto hasta tanto no se aclare la situación respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 4594250199722294**.

5. NEGAR el pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

6. DESGLOSAR el **pagaré No. 8112320029254** a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. TENER como autorizados a **CARLOS ANDRES QUINTERO, EDWIN JAVIER SOLANO**, y **LEYDY RÓCIO CLAVIJO BECERRA** para el retiro del desglose.

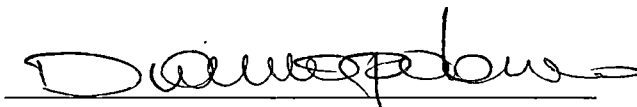
8. DESGLOSAR el **pagaré No. 377816044713059** a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**
Hoy **26 FEB 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JHON FREDY JAVELA QUINTERO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00595-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, **25 FEB 2021**

Evidenciado el memorial obrante a folio 113 del Cuaderno 1, suscrito por el endosatario en procuración de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 8112320024493, y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY JAVELA QUINTERO** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 8112320024493, efectuado por el demandado **JHON FREDY JAVELA QUINTERO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor y la garantía real base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF

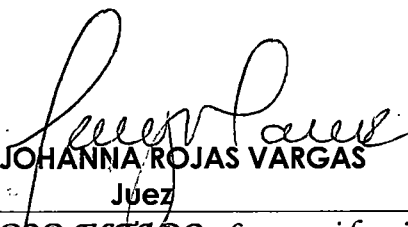


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN –
GARANTIA MOBILIARIA.-
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.-
Demandado: MARÍA DEL PILAR TRUJILLO GARCÉS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00602-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto a folio 70 Cuaderno 1, en el cual solicita la terminación de este trámite, el levantamiento de la orden de aprehensión, el desglose de las garantías ejecutadas, y la entrega del vehículo automotor objeto del presente asunto, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el expediente y la normatividad que rige la materia, encuentra el Despacho que, el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consagra el mecanismo de ejecución por pago directo, donde se precisa que, cuando no haya entrega voluntaria, la **solicitud de aprehensión y entrega del bien**, se adelantara ante la autoridad jurisdiccional competente.

En virtud de lo anterior, al Juzgado le compete realizar tanto la aprehensión como la entrega del bien, y teniendo en cuenta que el vehículo de placa DML399 ya fue retenido, y puesto a disposición de esta Sede Judicial, mediante auto calendado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se ordenó la entrega del mismo a favor de la entidad solicitante, BANCO FINANDINA S.A., como lo dispone la norma ya mencionada, librándose el correspondiente Despacho Comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Girón – Santander (Reparto), el cual es competente, atendiendo el lugar donde se encuentra el bien.

Por ende, se ha de negar la solicitud de terminación, por cuando el trámite del proceso no ha culminado, encontrándose pendiente la entrega del vehículo objeto del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta que se ordenó una comisión, se ha ordenar que, por Secretaría, se remita el Despacho Comisorio 055 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Juez Promiscuo Municipal de Girón – Santander (Reparto), al correo electrónico dispuesto para tal fin, para que se sirva darle su correspondiente trámite.

Respecto a la autorización, por ser procedente, se autoriza a **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** y a **JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO**, para el retiro de las garantías aquí ejecutadas, en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

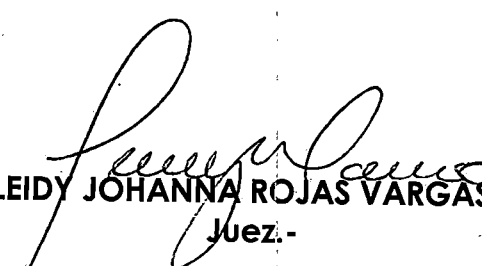
DISPONE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, elevada por el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el Despacho Comisorio 055 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Juez Promiscuo Municipal de Girón – Santander (Reparto), al correo electrónico repartoofiapoyogiron@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su correspondiente trámite.

TERCERO: **AUTORIZAR** a **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** y a **JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO**, para el retiro de las garantías aquí ejecutadas, en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

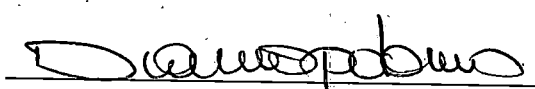

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

26 FEB 2021

Hoy _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 25 FEB 2021

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-000424-00. 2019-00724.

Obtuvo la entidad **BANCOOMEVA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 14 de enero de 2020 obrante a folio 30 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor **ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO** (Fol. 33 y 37 cuaderno principal), quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 91 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE OPERACIONES DE MUTUO No 00000091108** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOOMEVA SA** frente al señor **ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **3.138.938** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

00

Hoy _____

Secretaria

DIANA CAROLINA BOLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: RF ENCORE S.A.S.-
Demandado: USMED SALAZAR MEDINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00798-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de emplazamiento del demandado, peticionada por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que las citaciones para la notificación personal bajo han sido devueltas bajo la causal "NO EXISTE", la cual si bien se enmarca en las consagradas en el Numeral 4 del Artículo 291 del Código General de Proceso, lo peticionado no es procedente, ya que dentro del libelo introductorio la parte actora señala una dirección electrónica donde recibe notificaciones personales el ejecutado, lo cual no se ha efectuado, debiéndose surtir la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

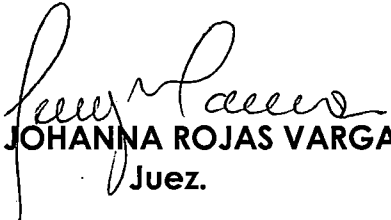
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **USMED SALAZAR MEDINA**, a la dirección electrónica proporcionada dentro del expediente, usmedsame.17@hotmail.com, de conformidad con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
10.*

*Hoy **26 FEB 2021***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00181-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **FABIO ANTONIO FRANCO RINCON**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 06 de agosto de 2020 obrante a folio 15 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **FABIO ANTONIO FRANCO RINCON** el día 20 de enero hogañño (Fol. 36 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 90 cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 02-01269813-03** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

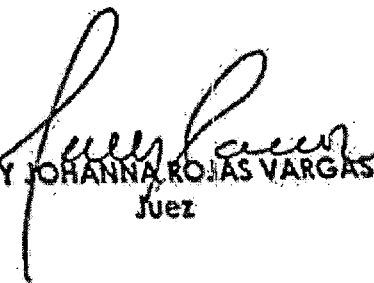
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente al señor **FABIO ANTONIO FRANCO RINCON** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.581.735** por concepto de agencias en derecho.

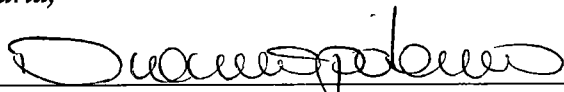
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0 10**

Hoy **26 FEB 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PABLO ANTONIO FRANCO RINCON.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00181-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio JUR-1112 de fecha 28 de septiembre de 2020, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **200-202770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado FABIO ANTONIO FRANCO RINCON (**Fol. 17 cuaderno No 2**), de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

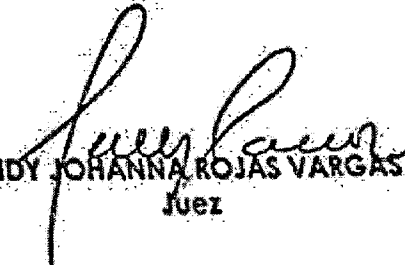
Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía "...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»".

NÓMBRESE como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS.

Líbrese comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-202770**.

2.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (reparto) que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en la resolución DESAJNER19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 010*

Hoy 26 de febrero de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	EFREN CAMACHO CORTÉS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00206-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, EFREN CAMACHO CORTÉS, el Despacho,

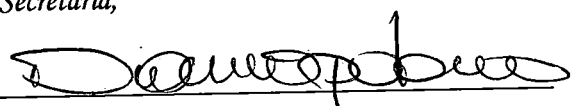
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio, a la parte demandada, **EFREN CAMACHO CORTÉS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.

SLFA/

<i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i> 10 Hoy 26 FEB 2021 La Secretaria,  Diana Carolina Polanco Correa
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Demandante:	RAMIRO FUENTES OLARTE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00249-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia que antecede, y como quiera que el liquidador nombrado, JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, aceptó la designación al cargo, mediante correo electrónico del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), y en escrito presentado al juzgado como mensaje de datos, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), allegó la notificación por aviso realizada a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; la publicación del aviso en el Diario La República en dicha fecha; y el inventario de los bienes del deudor, procede el Despacho a revisar el cumplimiento de la carga impuesta a este en el auto admisorio, calendado septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, se ha de advertir que, revisados los escritos remitidos a los acreedores, no se evidencia que se informe sobre la existencia del presente proceso como lo dispone el Numeral 2 del Artículo 564 del Código General del Proceso, y que el mensaje de datos remitido al Banco Scotiabank Colpatria, fue enviado a un correo electrónico que no corresponde al de la entidad, ya que la dirección donde recibe notificaciones la misma es notificbancolpatria@colpatria.com, por lo que se debe remitir nuevamente el aviso a todos los acreedores, ajustado a derecho.

En segundo lugar, el inventario de bienes del deudor presentado por el liquidador, no contiene la valoración de los inmuebles, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4º y 5º del Artículo 444 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el Numeral 3 del Artículo 564 ídem, por lo que se ha de requerirlo para que de cumplimiento de la carga impuesta.

De otro lado, teniendo en cuenta **TRANSUNION – CIFIN S.A.S.**, allegada mediante correo electrónico del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se ha de oficiar a dicha entidad, informando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, con copia de la providencia que admitió el proceso, en los términos del Artículo 573 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador, **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

proveído, se sirva dar cumplimiento a los numerales TERCERO y QUINTO, del auto admisorio de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), en concordancia con lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 del Artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION – CIFIN S.A.S., informando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, con copia de la providencia que admitió el proceso, en los términos del Artículo 573 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado, para que dé cumplimiento al Numeral Noveno del auto admisorio de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

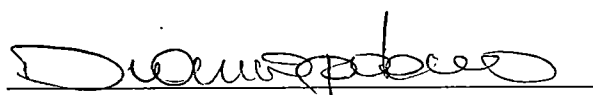
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy 20 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	ISRAEL NIÑO ROLDAN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00287-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual el demandado manifiesta tener conocimiento integro de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), y por ser procedente, se ha de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado, ISRAEL NIÑO ROLDAN, de dicha providencia, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, se ha de negar, por cuanto las providencias judiciales se deben dar a conocer a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades señaladas por el legislador, aunado a ello, se tiene que el presente caso no está exceptuado expresamente, en ese orden, se ha de notificar este proveído en debida forma, en concordancia con el Artículo 289 del Código General del Proceso.

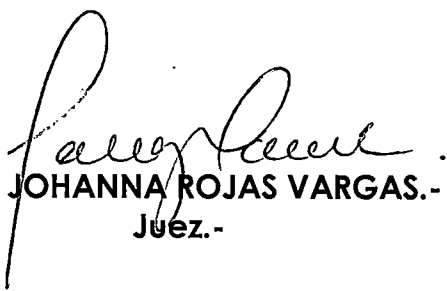
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado, **ISRAEL NIÑO ROLDAN**, del auto que libró mandamiento de pago, calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

SEGUNDO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
10

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA -
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: ISRAEL NIÑO ROLDAN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00287-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Esbozado lo anterior, mediante auto de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizará la entrega efectiva del Oficio 1519 de la misma fecha, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela decretada, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término otorgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de la medida cautelar, pese a que el Juzgado le remitió a la apoderada judicial de la demandante los oficios a la dirección electrónica proporcionada en el libelo introductorio, jennypeabogada@jennypeñag.com, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido satisfactoriamente.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, respecto de la entrega del Oficio 1519 de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

comunica la medida cautelar decretada consistente en el embargo preventivo del vehículo automotor, identificado con la placa KJW-454, denunciado como de propiedad del demandado, ISRAEL NIÑO ROLDAN; pues no se allegó el correspondiente oficio radicado, ni obra la devolución del mismo, ni solicitud de la parte actora para que por intermedio de la secretaría del juzgado se remitiera el memorial, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada mediante auto de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), consistente en el embargo preventivo del vehículo automotor, identificado con la placa **KJW-454**, denunciado como de propiedad del demandado, **ISRAEL NIÑO ROLDAN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

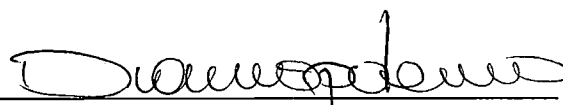
TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10.
Hoy **26 FEB 2021**
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA -- HUILA**

Neiva, 25 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso: VERBAL-RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HÉCTOR HERNANDO MUÑOZ.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00417-00.-

Solicita la apoderada judicial de la parte actora (visto a folio 283 del cuaderno principal), el retiro de la presente demanda junto con sus anexos toda vez que no existen medida cautelares efectivas, ni se ha surtido la notificación de la parte demandada. Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha pretensión se ajusta a lo deprecado el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho accederá positivamente.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE:**

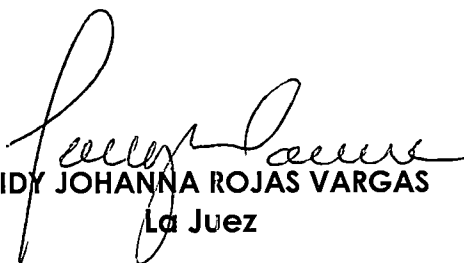
PRIMERO: AUTORIZAR, a la Doctora **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, para tramitar el retiro de la demanda junto con sus anexos conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

TERCERO: NO Condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

JOLIHECA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy 26 FEB 2021

La secretaria


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN
Demandado:	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00433-00

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 15 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta que la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 H N° 5 - 30 de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-71097**, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **200-71097**, ubicado en la Carrera 1 H N° 5 - 30 de la ciudad de Neiva – Huila, incoada a través de apoderado judicial, por **HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN**, contra **MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre dicho bien.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretenden usucapir, en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Neiva, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese los oficios respectivos.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

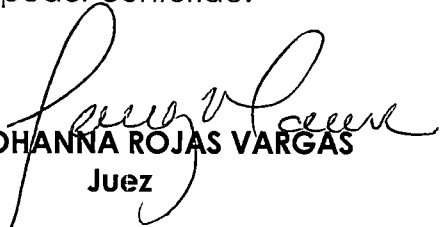
SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de consumar la medida cautelar aquí decretada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

NOVENO. Una vez se haya surtido el emplazamiento en los términos de los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se designará curador Ad - Litem, que represente a los indeterminados.

DECIMO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, identificado con la C.C. 12.119.781 de Neiva, portador de la T.P. 51.890 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **26 FEB 2021**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL
Solicitante:	LIGIA DEL ROCIO QUINTERO DUSSAN y KATHERINNE RODRIGUEZ QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00021-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las señoras **LIGIA DEL ROCIO QUINTERO DUSSAN y KATHERINNE RODRIGUEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, por encontrarse ajustada a lo reglado en los artículos 189, 236, 237 y 238 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las 10:30 am, del día 19 del mes de mayo de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la práctica de Inspección Judicial a los documentos aportados por la compañía SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA SAS, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA, el día 7 de diciembre de 2020, con el fin de verificar "...Si existe correspondencia o no entre el inmueble prometido en venta conforme a la fecha en la que se practica dicha prueba de acuerdo con la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa referido en los hechos de la presente solicitud y aquel respecto del cual se pretendía hacer la transferencia en dicha fecha."

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las 2:00 Pm., del día 19 del mes de mayo de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la práctica de Inspección Judicial al predio denominado "Lote Etapa 6", ubicado en la carrera 46 N° 6-50 de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-178661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Designar como perito al señor **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbresele telegrama a fin de que manifieste su aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo y tome posesión del cargo dentro de un término igual.

El perito deberá determinar los puntos insertos en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la solicitud de prueba extraproceso, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días para que rinda su experticio.

TERCERO. NEGAR la inspección judicial al certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-178661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

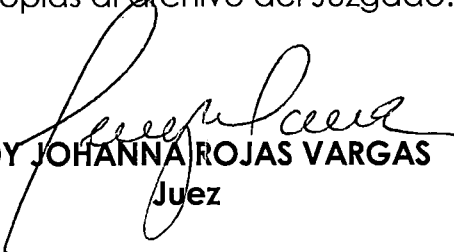
razón a que dicho documento se encuentra en su poder y para la verificación de los hechos pretendidos no se requiere la intervención del Juez o de un perito.

CUARTO. FÍJESE como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **\$500.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO. Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos a la parte solicitante, previo al pago de las expensas necesarias.

SEXTO. Envíese las copias al archivo del Juzgado.

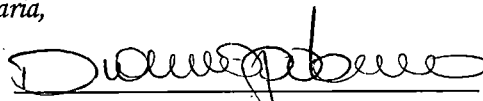
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 26 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESADA.-
Demandante:	MARTHA INÉS YÁÑEZ SOLANO Y OTROS.-
Causante:	JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ TOVAR Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00050-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MARTHA INÉS YÁÑEZ SOLANO, JESÚS ARCESIO YÁÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YÁÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YÁÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMÉN ÁÑEZ SOLANO Y MATILDE YÁÑEZ SOLANO, mediante apoderada judicial, presentaron demanda de sucesión intestada de **JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ TOVAR Q.E.P.D.**, señalándose como único bien relicto el inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 12 – 38 Sur del Municipio de Neiva – Huila, con código catastral 41001-01-05-0562-0023-000, y con folio de matrícula inmobiliaria 200-12053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto, el inmueble ubicado Carrera 27 No. 12 – 38 Sur del Municipio de Neiva – Huila, con código catastral 41001-01-05-0562-0023-000, y con folio de matrícula inmobiliaria 200-12053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), avaluado en la suma de \$44'799.000,00 M/cte.¹, donde el causante es propietario del 50% del mismo, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas

¹ Folio 9 del Cuaderno No. 01.

² Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$36'341.000 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

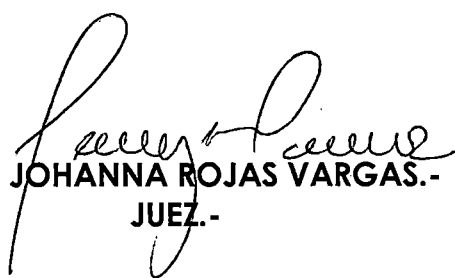
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **MARTHA INÉS YÁÑEZ SOLANO, JESÚS ARCESIO YÁÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YÁÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YÁÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMÉN ÁÑEZ SOLANO Y MATILDE YÁÑEZ SOLANO**, mediante apoderada judicial, siendo causante **JOSÉ JOAQUÍN YÁÑEZ TOVAR Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10
26 FEB 2021
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	MARGOTH DÍAZ QUINTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00056-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARGOTH DÍAZ QUINTERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARGOTH DÍAZ QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 01-01328567-03.-

1.- Por la suma de **\$72'880.501,97 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'923.790,11 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 24 de junio de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019¹.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

¹ Fecha de vencimiento de la obligación, conforme al pagaré base de ejecución.



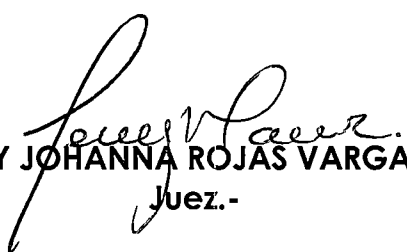
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

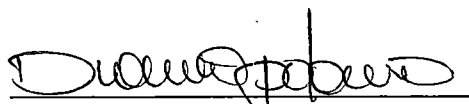
SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	NATALIA GONZÁLEZ RAMOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00058-00.-

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NATALIA GONZÁLEZ RAMOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de la entidad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se puede autorizar a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, para **revisar el expediente**, toda vez que conforme al Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL".-**

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

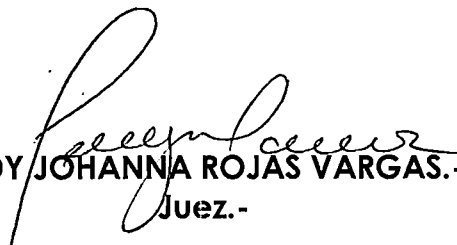
TERCERO.- AUTORIZAR a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

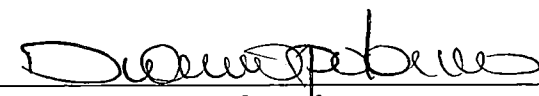
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 10.

Hoy 26 FEB 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00060-00.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa DULF-674), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 27 de enero de 2021; y el aviso a la deudora si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, isabelventas27@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 23 de enero de 2021, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

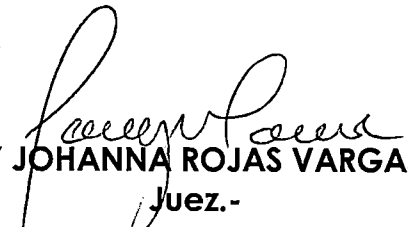
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/.

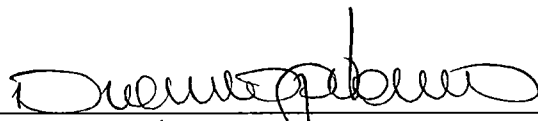


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
10*

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	OSCAR DURÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00067-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo automotor de placa KLX-375), peticionada por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa KLX-375, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. No contiene el domicilio de la parte deudora, incumpliendo el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
3. No se puede autorizar al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, y a **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO**, a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** y a **JULIANA ANDRADE NIVIA CLAVIJO**, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada, y atendiendo a lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. Respecto al profesional del derecho **MARCO USECHE BERNATE**, se advierte que el mismo al fungir como apoderado judicial de la entidad demandante tiene acceso al mismo.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la sociedad **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **MARCO USECHE BERNATE**, portador de la tarjeta profesional 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado designado, para que represente los intereses de entidad demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, a **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO**, a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** y a **JULIANA ANDRADE NIVIA CLAVIJO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios de medidas cautelares, solicitar y retirar copias auténticas, despachos, y avisos de remate, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00072-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en los títulos valores, Pagaré 4570093099; por \$1'050.837,00 suscrito el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019); por \$19'064.887,00 suscrito el dos (02) de julio dos mil diecinueve (2019); y por \$20'818.465,00 suscrito el diecinueve (19) de junio dos mil diecinueve (2019), correspondiente a capital y sus intereses moratorios, sin determinar la tasa en que se liquida el último concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de la entidad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se puede autorizar a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, para **revisar el expediente**, toda vez que conforme al Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.-

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO.- AUTORIZAR a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

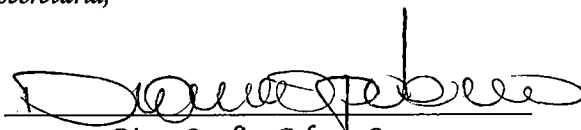
NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 26 FEB 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN GUILLERMO ESPAÑA ANDRADE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00079-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO ESPAÑA ANDRADE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo del bien objeto de Litis (inmueble con folio de inmobiliaria 200-244253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva), el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso), por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al del representante legal y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad que otorga poder, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
5. No se puede autorizar a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA**, ni a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, CARLOS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ANDRÉS QUINTERO, y LITIGANDO.COM, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada, y atendiendo a lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. Respecto a la profesional del derecho **LEIDY ROCÍO GUEVARA BECERRA**, se advierte que la misma al fungir como apoderada judicial de la entidad demandante tiene acceso al mismo.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

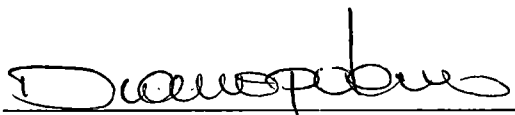
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **26 FEB 2021**
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante:	ARBEY RAMÍREZ LOSADA.
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00081-00.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ARBEY RAMÍREZ LOSADA, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de del contrato de seguros entre las partes; contractualmente responsable a la demandada respecto al no reconocimiento del amparo por invalidez o incapacidad total o permanente de la póliza de vida grupo deudores, respecto de las obligaciones 725039570123653, 725039570107647, 725039570135181 y 725039570116345; y que se condene a la aseguradora a devolver la suma de \$50'765.000,00, por concepto del valor total pagado por el demandante respecto a las obligaciones enunciadas, y en costas.

Sería del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

«el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad» (Auto de 15 de junio de 1995, exp. 5540, citado el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2013, rads 01658-00 y 02548-00, respectivamente)¹.

Tenemos entonces, que la entidad demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, tiene como domicilio principal la ciudad de **Bogotá D.C.**, como se desprende de lo informado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 25 al 31 del Cuaderno No. 01, donde se evidencia que no tiene sucursal en la ciudad de Neiva – Huila, asimismo, encuentra el Despacho, que revisado el libelo demandatorio, la parte actora señala que este despacho es competente por el lugar de domicilio del demandado (folio 8 C 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, para que conozcan de la misma.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **ARBEY RAMÍREZ LOSADA**, mediante apoderado judicial, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 21 de enero de 2015. Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-02455-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



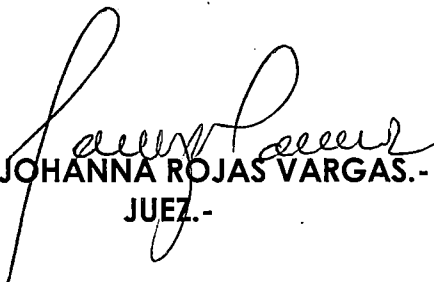
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial. Para el efecto, deberá remitirse a través del correo electrónico dispuesto para ello, raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

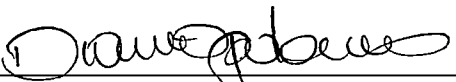
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
10

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	ANGEL ANDRES MURCIA GARZON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00090-00

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placa **JKZ-75E**, petitionada por **MOVIAVAL S.A.S**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 25 de noviembre de 2019; y el aviso al deudor se realizó el 29 de enero de 2021, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, dado que a la fecha en la que se remitió el aviso, ya había precluido el término que establece el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ANGEL ANDRES MURCIA GARZON**.

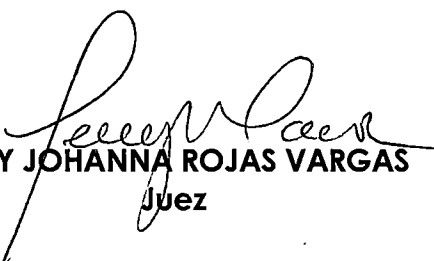
2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

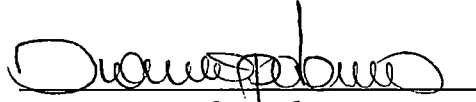


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 10*

Hoy 26 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MAURICIO ALVAREZ PARRA
Demandado:	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00094-00

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MAURICIO ALVAREZ PARRA**, mediante apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Deberá allegar actualizado el Certificado de Tradición del vehículo de placa **SUC-108**, con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza: "...Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MAURICIO ALVAREZ PARRA**, mediante apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

2. RECONOCER personería al **DR. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 19.206.507 de Bogotá, portador de la T.P. 24.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy 26 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00096-00

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **BEY-31F**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **BEY-31F**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

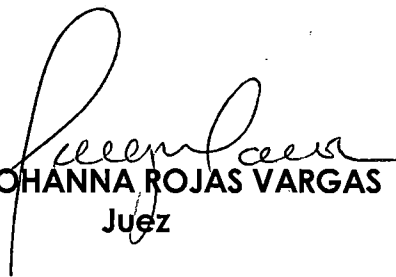
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

2. Téngase a la DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10.

Hoy, 26 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

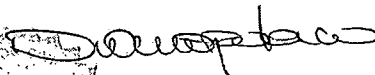


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

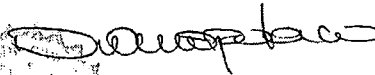
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA– 2018-00261

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	247	\$ 1.316.700.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.316.700.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 17 de febrero de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

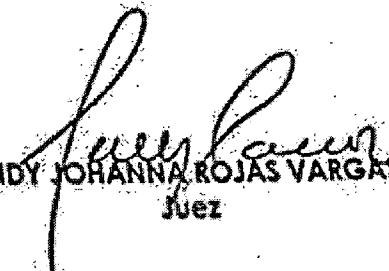
REFERENCIA	
Proceso:	verbal – simulación.
Demandante:	Erasmó Vanegas y otros.
Demandado:	Amparo Mayorca Rivera y otros.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00261-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el proceso.e

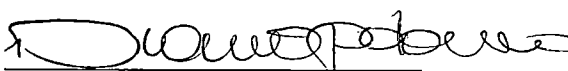
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 010**

Hoy 26 de febrero de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS, ANDREA PERDOMO SOTO Y LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00119-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 13 de febrero de 2019, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía, en contra de CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS, ANDREA PERDOMO SOTO Y LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título valor Pagaré N° 4550088622.

B. ADMISIÓN Y MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto calendado marzo 12 de 2019, se libró mandamiento de pago por la cuota que venció el 12 de septiembre de 2018 y el capital insoluto del Pagaré 4550088622, junto con los intereses moratorios de estos.

Asimismo, mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda, alterando las pretensiones, incluyendo la cuota que vencía el 12 de marzo de 2019, junto con sus intereses moratorios; no obstante, una vez analizada dicha petición en providencia de fecha 23 de mayo de 2019, se dispuso denegar por improcedente, considerando que la cuota cobrada no se había vencido y causado al momento de presentar la demanda. Decisión que fue recurrida por la parte actora.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019¹, el despacho dispone reponer el proveído que negó la reforma a la demanda y libro mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en

¹ Folio 46 al 48 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

contra de los demandados, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

"A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ No. 4550088622.

1.- Por la suma de \$7'200.000,00 M/cte., por concepto de saldo a capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 12 de septiembre de 2018.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ No. 4550088622.-

1.- Por la suma de \$57'558.729,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, el día 13 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

Notificados por aviso los demandados CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS Y LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, del mandamiento de pago, el pasado 7 de octubre de 2019 (Folio 75 y 78 respectivamente), dejaron vencer el silencio el termino concedido para contestar y excepcionar, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 85 del cuaderno 1.

Frente a la notificación de la demandada ANDREA PERDOMO SOTO, fracasados los intentos para surtir su notificación personal, y ante la solicitud presentada por la parte actora, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019², se ordenó el emplazamiento de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, realizándose la publicación en el Diario La República, el domingo 17 de noviembre de 2019³, incluyéndose el nombre del sujeto emplazado, el número de identificación, las partes del proceso, la naturaleza y el juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 13 de enero de 2020⁴, y una vez vencido en silencio el término de quince (15) días con que disponía la demandada para comparecer en el proceso (folio 94 C1), en auto de fecha 4 de marzo de 2020, se procedió a nombrar como curadora Ad-Litem de la ejecutada a la Dra. MARIA ALEJANDRA NUÑEZ

² Folio 90 C1

³ Folios 92 C1.

⁴ Folio 93 C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ORTIZ, y ante la imposibilidad de notificar la designación a la profesional del derecho, en proveído adiado 14 de agosto de 2020, se dispuso relevarla y nombrar a la Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien ante los requerimientos del juzgado, aceptó el cargo y se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵.

Dentro del término, la curadora Ad-Litem de la demandada presentó la correspondiente contestación, proponiendo la excepción de mérito, la denominada "*prescripción*" (folios 114 al 116 C1).

C. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro del término, el apoderado judicial de la entidad demandante, contestó la excepción, oponiéndose a la prosperidad de la misma, alegando que el título que aquí se ejecuta tiene como fecha de vencimiento final el día 12 de septiembre de 2022, y la cuota en mora que se ejecuta el 12 de septiembre de 2018, por lo que, dichas obligaciones se encuentran vigentes y exigibles contra los deudores.

Así mismo indica que el fenómeno de la prescripción operaría respecto de la cuota en mora hasta el mes de septiembre del año 2021, sin embargo, con la presentación de la demanda -13 de febrero de 2019-, operó la interrupción de la prescripción, conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

D. PRUEBAS

Mediante proveído calendado 14 enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decretó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, tales como el título valor con la autorización para llenar pagaré firmado en blanco.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera en este caso, la excepción de mérito alegada por la curadora Ad-Litem de la demandada o si por el contrario se debe continuar con la ejecución?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago

⁵ Folio 111 y 112 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

del valor debido, en forma parcial o total⁶. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁷.

De esta manera, el Código de Comercio establece en forma expresa en el artículo 784-10, que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad.

La prescripción es una forma extintiva “mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. A su vez el artículo 790 del mismo código determina que: “La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil⁸, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”⁹.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del

⁶ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁷ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

⁸ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

⁹ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria¹⁰. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del proceso.

El mencionado artículo 94 dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)”

Es así como La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. **El término señalado por el precitado artículo 90 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...)**”¹¹*

Bajo los anteriores argumentos, **en el presente asunto**, se materializa una acción cambiaria directa, puesto que **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de

¹⁰ En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.

¹¹ Jurisprudencia. Bogotá D.C. 07 de Junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

menor cuantía en contra de **CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS, ANDREA PERDOMO SOTO Y LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, quienes firmaron y aceptaron el Pagaré N° 4550088622, por la suma de **\$72.000.000 M/cte.**, comprometiéndose a pagar el dinero en 10 cuotas semestrales, cada una por la suma de \$7.200.000,00, debiendo pagar la primera de ellas el 12 de marzo de 2018, la segunda el 12 de septiembre de 2018, y así sucesivamente hasta el 12 de septiembre de 2022¹².

Mediante proveído del 12 de marzo de 2019¹³, se libró mandamiento de pago, por la cuota que venció el 12 de septiembre de 2018 y el capital insoluto del Pagaré 4550088622, junto con los intereses moratorios de estos.

Posteriormente, el día 16 de julio de 2019, se acepta la reforma a la demanda y se libra mandamiento de pago conforme a las nuevas modificaciones y la literalidad del título valor¹⁴.

La Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de curadora ad-litem de la demandada ANDREA PERDOMO SOTO, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁵, procediendo a contestar la demanda el 25 de septiembre de 2020, proponiendo como excepción de mérito la denominada "prescripción".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, el término de tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria directa correspondiente a la cuota en mora vencida y no pagada el 12 de septiembre de 2018, y que aquí se ejecuta, se cumpliría el 12 de septiembre de 2021. Que el día 12 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó al ejecutante por estado el 13 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de que trata el Artículo 94 del Código General del Proceso, y que se agotaría el 13 de marzo de 2020.

No obstante, la parte actora posteriormente presentó solicitud de reforma de la demanda, la cual fue acogida mediante proveído adiado 16 de julio de 2019, luego, la parte actora tenía plazo para notificar a los demandados, para efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, hasta el 16 de julio de 2020, lo cual solo ocurrió el **18 de septiembre de 2020**; luego entonces, es claro que el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, pero si con la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada PERDOMO SOTO, a través de su curadora ad-litem, si en cuenta se tiene que dicha notificación se presentó antes del

¹² Folios 6 y 7 cuaderno Principal.

¹³ Folio 24 C1

¹⁴ Folio 46 al 48 C1

¹⁵ Folio 111 y 112 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

vencimiento del término de los 3 años de que trata el art. 789 del Código Civil, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **12 de septiembre de 2018**, por lo que no hay lugar a despachar favorablemente la aludida exceptiva.

Frente a este punto debemos decir que el Código G. del Proceso, en el artículo 94, estableció que la presentación de la demanda, interrumpe el término para prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente, pero pasado el término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, y que para caso en estudio, el mandamiento de pago no fue notificado dentro del precitado término de que trata el art. 94 Ibídem, y por lo tanto la prescripción siguió corriendo hasta el momento de la notificación del mandamiento de pago a la demanda, la cual tuvo lugar, previo el vencimiento del término de prescripción de la cuota correspondiente al **12 de septiembre de 2018**, la cual prescribiría el **12 de septiembre de 2021**, y así sucesivamente el capital acelerado.

Por las razones expuestas, se ha de declarar **NO** probada la excepción de extinción de la acción cambiaría por *prescripción*, alegada por la Curadora Ad - Litem de la demandada, **ANDREA PERDOMO SOTO**, al haber operado la interrupción civil y al no haberse logrado demostrar los hechos en que fundamentan la excepción, el despacho ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada, **ANDREA PERDOMO SOTO**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS, ANDREA PERDOMO SOTO Y LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$4'930.000, M/CTE**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación

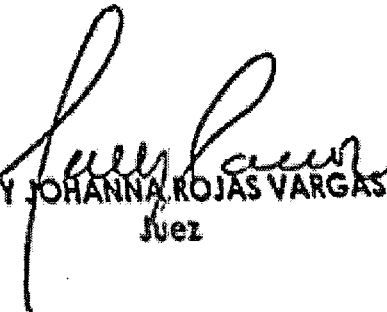


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.-
Demandado:	Soluciones Documentales y Tecnología S.A.S.-
Providencia:	Interlocutorio.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00071-00.-

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que en la aportada no se aplica como abono el valor subrogado (folios 72, 73 y 90 C1), ni se tienen en cuenta los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso (folios 243 y 244 C1Bis).

De otro lado, atendiendo a que existen títulos de depósito judicial dentro del presente proceso (folios 243 y 244 C1Bis), y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, vista a folio 241 C1Bis, se ha de ordenar la entrega, pago y cancelación de los dineros existentes, a quien corresponda.

Asimismo, teniendo en cuenta de que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso (folio 242 C1 Bis), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 237 y 238 C1Bis, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 249 y 251), en los términos señalados, respecto del crédito ejecutado a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega, pago y cancelación de tres (03) títulos de depósito judicial allegados al proceso, a favor de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000727071	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2014	NO APLICA	\$ 30.185,42
439050000752994	8600029644	BANCO BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2015	NO APLICA	\$ 203.787,42
439050000833296	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2016	NO APLICA	\$ 400.000,00



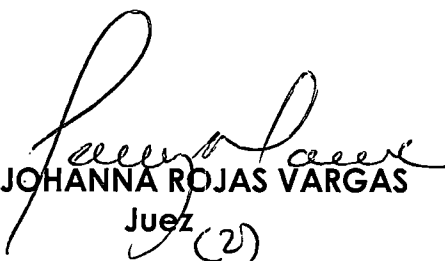
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 242.

QUINTO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que aporte la liquidación del crédito del monto subrogado.

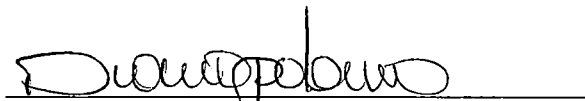
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy, **26 FEB 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014022002-2014-00071-00

CAPITAL	\$	21.654.317
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	24.000.167
TOTAL LIQUIDACION	\$	45.654.484
ABONOS	\$	10.425.640
TOTAL LIQUIDACION	\$	35.228.844

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N.442430344

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Enero 09 - Marzo. /2014	82	29,48%	2,18%	\$ 123.403	\$ -	\$ 123.403	\$ 2.070.984
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 137.199	\$ -	\$ 260.602	\$ 2.070.984
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 135.912	\$ -	\$ 396.513	\$ 2.070.984
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 135.203	\$ 30.185	\$ 501.531	\$ 2.070.984
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 132.336	\$ -	\$ 633.867	\$ 2.070.984
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 135.314	\$ 203.787	\$ 565.394	\$ 2.070.984
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 135.912	\$ -	\$ 701.305	\$ 2.070.984
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 135.912	\$ -	\$ 837.217	\$ 2.070.984
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 135.442	\$ -	\$ 972.659	\$ 2.070.984
Abril. - Junio. /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 141.973	\$ -	\$ 1.114.632	\$ 2.070.984
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 148.614	\$ 400.000	\$ 863.246	\$ 2.070.984
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 152.424	\$ -	\$ 1.015.671	\$ 2.070.984
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 151.596	\$ -	\$ 1.167.267	\$ 2.070.984
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 153.280	\$ -	\$ 1.320.547	\$ 2.070.984
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 102.721	\$ -	\$ 1.423.268	\$ 2.070.984
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 48.668	\$ -	\$ 1.471.936	\$ 2.070.984
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 49.648	\$ -	\$ 1.521.584	\$ 2.070.984
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 47.633	\$ -	\$ 1.569.217	\$ 2.070.984
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 49.006	\$ -	\$ 1.618.223	\$ 2.070.984
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 48.792	\$ -	\$ 1.667.016	\$ 2.070.984
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 44.650	\$ -	\$ 1.711.666	\$ 2.070.984
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 48.792	\$ -	\$ 1.760.459	\$ 2.070.984
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 46.804	\$ -	\$ 1.807.263	\$ 2.070.984
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 48.150	\$ -	\$ 1.855.413	\$ 2.070.984
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 46.390	\$ -	\$ 1.901.803	\$ 2.070.984
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 47.294	\$ -	\$ 1.949.098	\$ 2.070.984
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 47.080	\$ -	\$ 1.996.178	\$ 2.070.984
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 45.355	\$ -	\$ 2.041.532	\$ 2.070.984
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 46.438	\$ -	\$ 2.087.971	\$ 2.070.984
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 44.733	\$ -	\$ 2.132.704	\$ 2.070.984
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 46.010	\$ -	\$ 2.178.714	\$ 2.070.984
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 45.582	\$ -	\$ 2.224.297	\$ 2.070.984
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 42.138	\$ -	\$ 2.266.434	\$ 2.070.984
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 46.010	\$ -	\$ 2.312.445	\$ 2.070.984
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 44.319	\$ -	\$ 2.356.764	\$ 2.070.984
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 46.010	\$ -	\$ 2.402.774	\$ 2.070.984
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 44.319	\$ -	\$ 2.447.093	\$ 2.070.984
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 45.796	\$ -	\$ 2.492.890	\$ 2.070.984

Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 45.796	\$ -	\$ 2.538.686	\$ 2.070.984
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 44.319	\$ -	\$ 2.583.005	\$ 2.070.984
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 45.368	\$ -	\$ 2.628.373	\$ 2.070.984
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 43.698	\$ -	\$ 2.672.071	\$ 2.070.984
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 44.940	\$ -	\$ 2.717.012	\$ 2.070.984
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 44.726	\$ -	\$ 2.761.738	\$ 2.070.984
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 42.441	\$ -	\$ 2.804.179	\$ 2.070.984
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 45.154	\$ -	\$ 2.849.334	\$ 2.070.984
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 43.076	\$ -	\$ 2.892.410	\$ 2.070.984
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 43.442	\$ -	\$ 2.935.852	\$ 2.070.984
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 41.834	\$ -	\$ 2.977.686	\$ 2.070.984
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 43.228	\$ -	\$ 3.020.915	\$ 2.070.984
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 43.656	\$ -	\$ 3.064.571	\$ 2.070.984
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 42.455	\$ -	\$ 3.107.026	\$ 2.070.984
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 43.228	\$ -	\$ 3.150.254	\$ 2.070.984
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 41.420	\$ -	\$ 3.191.674	\$ 2.070.984
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 41.944	\$ -	\$ 3.233.618	\$ 2.070.984
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 41.516	\$ -	\$ 3.275.135	\$ 2.070.984
Febrero. /2021	17	26,31%	1,97%	\$ 23.119	\$ -	\$ 3.298.254	\$ 2.070.984

TOTAL INTERESES MORA..... 3.932.227 633.973

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N 156888105

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Febrero 06 - Marzo. /2014	54	29,48%	2,18%	\$ 768.450	\$ -	\$ 768.450	\$ 19.583.333
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 1.297.357	\$ -	\$ 2.065.807	\$ 19.583.333
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 1.285.189	\$ 9.791.667	\$ 3.350.995	\$ 9.791.666
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 639.244	\$ -	\$ 3.990.240	\$ 9.791.666
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 625.687	\$ -	\$ 4.615.927	\$ 9.791.666
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 639.768	\$ -	\$ 5.255.695	\$ 9.791.666
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 642.594	\$ -	\$ 5.898.290	\$ 9.791.666
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 642.594	\$ -	\$ 6.540.884	\$ 9.791.666
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 640.375	\$ -	\$ 7.181.259	\$ 9.791.666
Abril. - Junio. /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 671.251	\$ -	\$ 7.852.510	\$ 9.791.666
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 702.650	\$ -	\$ 8.555.160	\$ 9.791.666
Octubre - Dicbre /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 720.667	\$ -	\$ 9.275.827	\$ 9.791.666
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 716.750	\$ -	\$ 9.992.577	\$ 9.791.666
Abril. - Junio /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 724.714	\$ -	\$ 10.717.291	\$ 9.791.666
Julio. - Agosto /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 485.667	\$ -	\$ 11.202.957	\$ 9.791.666
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 230.104	\$ -	\$ 11.433.061	\$ 9.791.666
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 234.739	\$ -	\$ 11.667.800	\$ 9.791.666
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 225.208	\$ -	\$ 11.893.009	\$ 9.791.666
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 231.703	\$ -	\$ 12.124.712	\$ 9.791.666
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 230.692	\$ -	\$ 12.355.404	\$ 9.791.666
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 211.108	\$ -	\$ 12.566.512	\$ 9.791.666
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 230.692	\$ -	\$ 12.797.204	\$ 9.791.666
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 221.292	\$ -	\$ 13.018.495	\$ 9.791.666
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 227.656	\$ -	\$ 13.246.152	\$ 9.791.666
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 219.333	\$ -	\$ 13.465.485	\$ 9.791.666
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 223.609	\$ -	\$ 13.689.094	\$ 9.791.666
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 222.597	\$ -	\$ 13.911.691	\$ 9.791.666
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 214.437	\$ -	\$ 14.126.129	\$ 9.791.666
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 219.562	\$ -	\$ 14.345.690	\$ 9.791.666
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 211.500	\$ -	\$ 14.557.190	\$ 9.791.666
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 217.538	\$ -	\$ 14.774.729	\$ 9.791.666
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 215.515	\$ -	\$ 14.990.243	\$ 9.791.666
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 199.228	\$ -	\$ 15.189.471	\$ 9.791.666
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 217.538	\$ -	\$ 15.407.009	\$ 9.791.666

Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 209.542	\$ -	\$ 15.616.551	\$ 9.791.666
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 217.538	\$ -	\$ 15.834.089	\$ 9.791.666
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 209.542	\$ -	\$ 16.043.631	\$ 9.791.666
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 216.526	\$ -	\$ 16.260.157	\$ 9.791.666
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 216.526	\$ -	\$ 16.476.683	\$ 9.791.666
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 209.542	\$ -	\$ 16.686.225	\$ 9.791.666
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 214.503	\$ -	\$ 16.900.728	\$ 9.791.666
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 206.604	\$ -	\$ 17.107.332	\$ 9.791.666
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 212.479	\$ -	\$ 17.319.811	\$ 9.791.666
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 211.467	\$ -	\$ 17.531.278	\$ 9.791.666
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 200.664	\$ -	\$ 17.731.942	\$ 9.791.666
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 213.491	\$ -	\$ 17.945.433	\$ 9.791.666
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 203.667	\$ -	\$ 18.149.100	\$ 9.791.666
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 205.397	\$ -	\$ 18.354.496	\$ 9.791.666
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 197.792	\$ -	\$ 18.552.288	\$ 9.791.666
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 204.385	\$ -	\$ 18.756.673	\$ 9.791.666
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 206.408	\$ -	\$ 18.963.081	\$ 9.791.666
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 200.729	\$ -	\$ 19.163.810	\$ 9.791.666
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 204.385	\$ -	\$ 19.368.195	\$ 9.791.666
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 195.833	\$ -	\$ 19.564.028	\$ 9.791.666
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 198.314	\$ -	\$ 19.762.342	\$ 9.791.666
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 196.290	\$ -	\$ 19.958.632	\$ 9.791.666
Febrero. /2021	17	26,31%	1,97%	\$ 109.308	\$ -	\$ 20.067.940	\$ 9.791.666
TOTAL INTERESES MORA.....				20.067.940	9.791.667		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR - ACUERDO CONCILIATORIO.
Demandante:	LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD".
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00378-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 305, 306, y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago por las obligaciones reconocidas mediante acuerdo conciliatorio aprobado dentro del presente asunto, en audiencia celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Respecto a la solicitud de copias, por ser procedente, se ha de ordenar que por Secretaría se remita copia del acta de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y del audio de la misma, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.**, y en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A. ACUERDO CONCILIATORIO - AUDIENCIA CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO DE 2020.

- 1.1. La suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**, por concepto de la primera cuota, pagadera el 30 de marzo de 2020, de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de ejecución.
- 1.2. La suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**, por concepto de la segunda cuota, pagadera el 30 de abril de 2020, de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de ejecución.
- 1.3. La suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**, por concepto de la tercera cuota, pagadera el 30 de mayo de 2020, de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

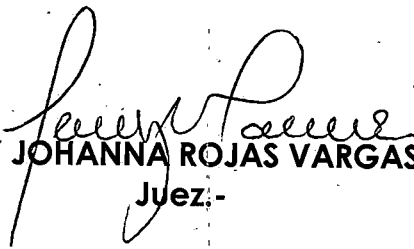
- 1.4. La suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**, por concepto de la cuarta cuota, pagadera el 30 de junio de 2020, de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de ejecución.
- 1.5. La suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**, por concepto de la quinta cuota, pagadera el 30 de julio de 2020, de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de ejecución.
- 1.6. La suma de **\$3'565.647.00 M/cte.**, por concepto de la sexta cuota, pagadera el 30 de agosto de 2020, de conformidad con el acuerdo conciliatorio base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: Por Secretaría, remítase copia del acta de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y del audio de la misma, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	MIRYAM MUÑOZ SÁENZ.
Demandado:	JAVIER RAMOS PERDOMO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00076-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha suministrado los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del demandado, ni ha realizado notificación alguna a los mismos y que no se ha efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAVIER RAMOS PERDOMO Q.E.P.D., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto calendado diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), consistente en suministrar los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del demandado JAVIER RAMOS PERDOMO Q.E.P.D., y la notificación de los mismos, para los fines indicados en el Artículo 160 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3 (Sic) de la parte resolutive del auto calendado diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAVIER RAMOS PERDOMO Q.E.P.D., en los términos del Artículo 108 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nº 10

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

47

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	MIRYAM MUÑOZ SÁENZ.
Demandado:	JAVIER RAMOS PERDOMO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00076-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso resolver sobre la oposición presentada por la señora **SANDRA MILENA YUSUNGUAIRA CASTRO**, a la diligencia de secuestro adelantada respecto del vehículo de placa **NVU-517**, sino fuera porque se evidencia la necesidad de escuchar en declaración al señor **CARLOS ARTURO OSORIO**, persona quien hizo entrega del vehículo en mención para su respectiva retención por la Policía Nacional¹, y con quien manifiesta la opositora, tiene una relación sentimental.

Es de resaltar que, pese a la interrupción del proceso, todo lo relacionado con medidas cautelares debe ser adelantado conforme a lo dispuesto por el art. 159 inciso final del Código G. del Proceso.

Ateniendo a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el art. 169 y 170 del Código G. del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el testimonio del señor **CARLOS ARTURO OSORIO**, persona que hiciera entrega del vehículo objeto de secuestro, para su retención.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM., para escuchar en declaración al señor **CARLOS ARTURO OSORIO** y resolver la objeción presentada por la señora **SANDRA MILENA YUSUNGUAIRA CASTRO**.

Dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes del proceso y la opositora, a fin de que suministren los correos electrónicos a través de los cuales se les ha de enviar el respectivo link. Para el efecto, se les otorga el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta provincia.

TERCERO: REQUERIR a la opositora **SANDRA MILENA YUSUNGUAIRA CASTRO**, a fin de que suministre el correo electrónico del señor **CARLOS ARTURO OSORIO**, a través del cual se le ha de enviar la citación y el respectivo link para la audiencia. Para el efecto, se le otorga el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta provincia

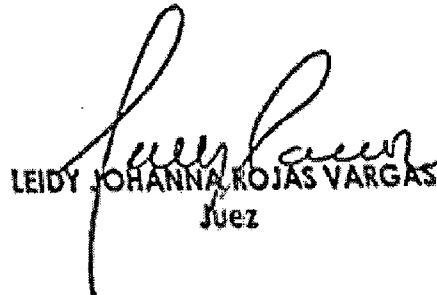
¹ Conforme al acta de inventarios emitido por el Parqueadero Nuestra Fortuna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA -- HUILA**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
10

Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MIRYAM MUÑOZ SÁENZ.
Demandado: JAVIER RAMOS PERDOMO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00076-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Claudia Liliana Castro Vargas.
Demandado:	Nancy Gómez Coronado y otra.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01030-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra suscrita tanto por la parte demandante, como por la demandada que consignó el título de depósito judicial que se encuentra constituido a favor del presente asunto; indicando que con dicho dinero se cancela la totalidad de la obligación.

En ese orden de ideas y por encontrarse que la solicitud reúne los requisitos previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **NANCY GÓMEZ CORONADO e HILDA MOSQUERA LEÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** efectuada por la demandada **NANCY GÓMEZ CORONADO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001014160	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	15/09/2020	NO APLICA	\$ 1.770.000,00

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que lleguen con posterioridad, a quien le hayan sido descontados.

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

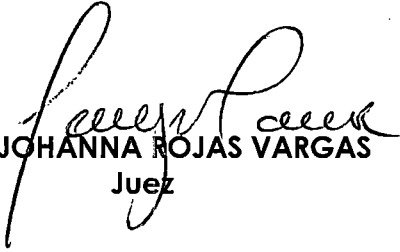


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la demandada **NANCY GÓMEZ CORONADO**, con las constancias de rigor.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy 26 de febrero de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), sin embargo, mediante escrito que antecede, la profesional del derecho manifiesta su interés de desistir del mismo, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, se ha de aceptarlo, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a la providencia calendada noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

26 FEB 2021

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.-
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00.-

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo de placa **KLW-824** matriculado en Tránsito de Palermo S.A., el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@centoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **7:30 A.M.** del día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo de placa **KLW-824**, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., de propiedad de la aquí demandada, **LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$21'307.000,00 M/cte.)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.)

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy 26 FEB 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO NO. 02 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FREDY ALEXANDER RAMÍREZ MONTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	73-268-40-03-002-2016-00135-00.

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal - Tolima**, mediante Despacho Comisorio No. 02, dictado dentro del proceso ejecutivo – única instancia, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ MONTES**, con 73-268-40-03-002-2016-00135-00, recibido por este Despacho, el dieciséis (16) de febrero del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

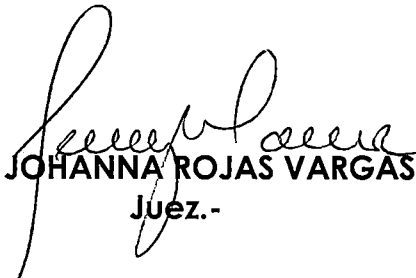
PRIMERO: FÍJESE la hora de las 9:30 am del día 19 de Marzo del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placa RZX-003, que se encuentra en el Parqueadero "Nuestra Fortuna", ubicado en la Calle 5 No. 4 – 61 Barrio El Centro o Calle 34 No. 10W – 65 de la ciudad.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS**, que se ubica en la Calle 4 No. 11 – 19 de este municipio, teléfono 316-220-9077.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 10

26 FEB 2021

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO NO. 029 DEL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA.
Solicitante:	SOCIEDAD CARDENAS TEJADA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	73001.31.21.002.2019-00108-00

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la documentación requerida mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, procede el despacho a auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué - Tolima**, mediante Despacho Comisorio N° 029, dictado dentro del proceso de Restitución de Tierras solicitado por la **SOCIEDAD CARDENAS TEJADA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, con radicado 73001.31.21.002.2019-00108-00, comisorio recibido por este Juzgado el 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. AUXILIAR LA COMISION emitida por el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué - Tolima. Para el efecto, **FÍJESE** la hora de las **7:00 AM**, del día **ONCE (11)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de que el Auxiliar judicial y el escribiente de este despacho¹, se desplacen hasta el predio HORIZONTE, ubicado en la vereda Horizonte del corregimiento de Chapinero del municipio de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio emitido dentro del proceso de restitución de tierras iniciado por la SOCIEDAD CARDENAS TEJADA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, a las personas enlistadas en el numeral noveno del proveído de fecha 4 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué - Tolima.

Se advierte a la parte solicitante que debe asumir los gastos de traslado de la comisión, para lo cual deberá comunicarse con este despacho judicial dos días previo a la diligencia suministrando datos de localización del solicitante interesado, así como de la ubicación del predio, a fin de coordinar la diligencia.

Así mismo, se indica que en la fecha señalada la parte solicitante deberá tener plenamente ubicado e identificado el lugar donde se adelantaran las respectivas diligencias.

SEGUNDO. OFICIAR a la Alcaldía de Neiva, para que para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este

¹ Atendiendo al gran número de personas a notificar.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

proveído, suministre el nombre completo, número de contacto y dirección física o electrónica del presidente de la Junta de Acción Comunal y/o Corregidor de la Vereda Horizonte del corregimiento de Chapinero del municipio de Neiva. Librese el oficio correspondiente de forma inmediata.

TERCERO. OBTENIDA la información solicitada en el numeral anterior, por Secretaria librese oficio, ENFORMA INMEDIATA, al Presidente de la Junta de Acción Comunal y/o corregidor de la Vereda Horizonte del corregimiento de Chapinero del municipio de Neiva, para que se sirva citar por el medio más expedito, a todas las personas a notificar a fin de que se presenten el día 11 de marzo del año en curso a las 11 a.m², a un sitio público al que puedan comparecer todos los convocados.

Al oficio debe allegarse la relación detallada de cada una de las personas a notificar y el sitio de ubicación.

El Presidente de la Junta de Acción Comunal y/o corregidor de la Vereda Horizonte del corregimiento de Chapinero del municipio de Neiva, deberá informar inmediatamente a este despacho judicial, los resultados de la citación y el lugar donde han sido citadas las personas a notificar.

TERCERO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 26 FEB 2021

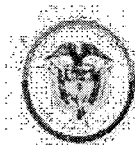
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

² Siendo este el término más o menos presupuestado para la llegada de la comisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606fc6d716370f874c60986405dd6e3f6f9154c96d669ff773346
a86ffa68436**

Documento generado en 25/02/2021 10:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>